

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 142/2015 T.S.

VS.
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE
CARRERA POLICIAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre
de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva
en el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
del Estado de Baja California, el recurso de revisión
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia
dictada el nueve de diciembre de dos mil quince por la
Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso
administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el veinticinco de
enero de dos mil dieciséis, el actor presentó recurso de
revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el
diez de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado
Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de
cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho
conviniere, así como dar a conocer el pleno resolutor
integrado por los Magistrados Numerarios Martha Irene
Solenio Escobar, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto
Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en
mención.

III.- En proveído de veinte de octubre de dos
mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva

integración del pleno resolutor por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez como ponente, otorgándoseles plazo de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su interés convenga, plazo que feneció sin que ninguna de las partes manifestaran oposición alguna.

IV.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- De conformidad a lo estipulado el considerando tercero de esta resolución y con fundamento en el artículo 41 fracción II, en relación al numeral 40 fracciones II y IV, ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se sobresee el presente juicio.

Notifíquese..."

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94 de la ley que lo rige.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

En el presente juicio los actos impugnados son:

- a) El oficio del 20 de junio de 2015, emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, que informa al actor que fue separado definitivamente del cargo;

- b) La resolución emitida el 12 de enero de 2015, por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, en el procedimiento *****, que resuelve la separación definitiva del actor del cargo de Agente de la Policía Municipal de Ensenada;
- c) El oficio R/705, emitido el 23 de junio de 2015 por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, que instruye a que se acate la separación definitiva del actor.

El actor manifestó desconocer los documentos descritos en los incisos b) y c), pero añadió que supo de ellos porque obran referidos en el identificado en el inciso a), que le fue notificado el uno de julio de dos mil quince.

La Tercera Sala sobreseyó el juicio, al considerar que el actor consintió el acto identificado con el inciso b), por no combatir en tiempo la notificación de la resolución que lo separó definitivamente del cargo, que la autoridad sostuvo hizo meses antes de la presentación de la demanda.

Así, el fallo determinó que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la ley que rige a este tribunal y sobreseyó el juicio.

Inconforme, el actor recurrió, haciendo valer los agravios que se reproducen a la letra en el siguiente considerando.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por el recurrente se transcriben enseguida.

"UNICIO.- El Magistrado de la Sala emitió sentencia en la que sobresee el juicio contencioso administrativo, para concluir ello, medularmente sostiene en el Considerando Tercero:

- En autos, de la foja 075 a la foja 0101, obra resolución del procedimiento de remoción y que en la primera foja de ese documento, se aprecia la firma de uno de los abogados autorizados y que según la autoridad es la prueba de que la resolución fue notificada en el domicilio procesal del actor y recibida por una persona autorizada para ello.

- Que constituía una obligación del actor demostrar la ilegalidad de la notificación practicada por la autoridad para acreditar que no conoció de ella hasta el primero de julio de 2015.

- Que ante la falta de argumentos del actor para refutar la notificación de la resolución, significa que ésta queda intocada y por lo tanto se tiene como legalmente practicada y en consecuencia sobresee el juicio por la extemporaneidad de la demanda.

La sentencia impugnada, es violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17 y 106 de la Constitución Federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que trasgrede el derecho humano al acceso a la justicia, recurso efectivo y al debido proceso, al determinar el sobreseimiento del juicio, dejando a mis representados en un total estado de indefensión, toda vez que la Sala omite analizar debidamente las disposiciones aplicables y valorar adecuadamente las pruebas obrantes en juicio; violentando las garantías de legalidad, motivación fundamentación y de exhaustividad que debió de observar al momento de dictar la sentencia que hoy se recurre, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

Esto es así, ya que, en la resolución que se combate, ilegalmente se determinó sobreseer el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, dado el supuesto conocimiento del acto impugnado en marzo de 2015, que la Sala le atribuye al actor.

Sin embargo, la Sala no sustenta jurídicamente los puntos o consideraciones que le llevaron a sobreseer el juicio, realiza una apreciación subjetiva, ya que considera que constituía una obligación del actor demostrar la ilegalidad de la notificación practicada por la autoridad para acreditar que no conoció de ella hasta el primero de julio de 2015, sin embargo no fundamenta su dicho, es decir sólo llega a esa conclusión sin tener una disposición legal que así los disponga. Violando, pues, flagrantemente la seguridad jurídica del demandante y omitiendo cumplir con la básica obligación de los órganos jurisdiccionales de fundamentar y motivar correctamente sus determinaciones.

Debe establecerse que, contrario a lo que afirma el Magistrado, no le correspondía al actor demostrar la legalidad de la notificación que la autoridad dice haber practicado, puesto que el actor negó lisa y llanamente en su demanda que se le hubiese practicado la notificación, por lo que le corresponde a la autoridad acreditar la existencia y legalidad de la notificación, y corresponde al Magistrado analizar y valorar la legalidad de dicha notificación

así como su práctica de acuerdo a las normas que rigen el acto procesal de notificación.

*Época: Novena Época
Registro: 174677
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.60 A
Página: 1243*

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR DE QUE SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de hecho diverso. De lo que se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto a que el lugar en el que se practicó la notificación de la resolución no es su domicilio, corresponde a la autoridad demandada demostrar con toda claridad y precisión lo contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2006. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buenteello.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2010 que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 209/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

Además, consideramos que no le asiste la razón al Magistrado, ya que de ninguna manera existió una notificación de la resolución que dio por concluido el procedimiento de remoción del actor, puesto que si bien es cierto que la demandada dice haber practicado tal notificación en el domicilio procesal, también es cierto que no hay constancia de ello en el expediente, es decir no existe constancia o cédula de notificación practicada de acuerdo con los artículos 174 al 179 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Baja California, en relación con los artículos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, ni hay elementos que acrediten qué funcionario practicó tal notificación tal como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 124.- *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o escribano, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.*

Resulta aplicable el siguiente criterio:

*Época: Décima Época
Registro: 2003662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.46 A (10a.)
Página: 1911*

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE.

De conformidad con el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social en términos de su artículo 9, segundo párrafo, las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace, pues la firma impuesta en la constancia de notificación es un signo manifiesto con el que la persona que la practica -notificador- valida su contenido, haciéndose responsable de los datos ahí asentados, lo cual parte del principio de que algunos rasgos o elementos característicos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado por la persona a quien se le atribuye. Consecuentemente, la constancia de la notificación personal de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales debe contener la firma autógrafa de quien la practique.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 415/2011. Aceites Industriales El Zapote, S.A. de C.V. 24 de noviembre de. 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez.

Es decir, El Magistrado no puede tener por practicada una notificación de resolución de un procedimiento de remoción, sólo porque en las constancias que presenta la autoridad se aprecia la supuesta firma al margen de la resolución de un abogado autorizado, puesto que con ello no se acredita que efectivamente se hubiese practicado la notificación cumpliendo con los requisitos legales para ello, no se acredita que el actor o su abogado recibieron copias certificadas de la resolución, ni que la firma al margen de la resolución obedezca a un acto de notificación, pues supuestamente la firma fue estampada el día de emisión de la resolución, y en caso de ser verdadera, tal firma correspondería a la firma que asientan quienes presenciaron o intervinieron en la diligencia de emisión de resolución, pero de ninguna manera se puede concluir que con ello el actor o su representante fueron legalmente notificados de la resolución y que se les entregó copia de ella para que estuvieran en aptitud de impugnarla por la vía jurisdiccional.

La Sala, da por sentado lo manifestado por la demandada sin siquiera asomarse un poco a las actuaciones para verificar la legalidad de lo informado y establecer si en realidad se puede acreditar la existencia de la notificación de la resolución conforme la legislación aplicable (174 al 179 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Baja California, en relación con los artículos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles), y le confiere valor probatorio a la resolución obrante a fojas 075 a la 0101, con forme al artículo 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California sin verificar si tiene el carácter de documento público, si fue emitido por funcionario competente y en ejercicio de sus funciones.

Es menester precisar que los Tribunales de Amparo son uniformes y coincidentes al sostener que el conocimiento del acto impugnado, que sirve para el cómputo para la interposición de la demanda o en este caso de medio de impugnación, debe ser un conocimiento pleno, real e indubitable y debe constar plenamente probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones y/o conjeturas y/o deducciones.

A continuación se citan algunas tesis emitidas tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se advierte lo afirmado:

*Época: Novena Época
Registro: 196060
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998
Materia (s): Común
Tesis: IV.4o.6 K
Página: 609*

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. NO PUEDE DEDUCIRSE DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.

La promoción mediante la cual una de las partes solicitó que se le expidiera copia certificada de la resolución reclamada no es bastante para establecer que se tiene conocimiento de ésta y, así, iniciar el cómputo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de garantías, porque la ley exige que el conocimiento de los actos reclamados sea completo, real e indubitable y no presuntivo; de manera que la parte interesada debe estar enterada no solamente de que se emitió la resolución y de qué autoridad la pronunció, sino también de los preceptos legales y las consideraciones jurídicas que sustentaron el fallo, pues lógicamente la finalidad de obtener una copia certificada del mismo, era obtener el conocimiento integral de su contenido, con el propósito de preparar su acción constitucional.

*Registro No. 222086
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991
Página: 150
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.

El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 325/90. Alfonso Uribe Molina y Arsenia Virginia Uribe Molina. 26 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 27/90. Alberto Hernández Huerta y otros. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

*Registro No. 245095
Localización:
Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
205-216 Séptima Parte
Página: 9
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.

El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Amparo en revisión 2453/82. Eduardo López Coutiño. 11 de marzo de 1986.

*Registro No. 316781
Localización:
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXV
Página: 1466
Tesis Aislada
Materia (s): Común*

AMPARO, TERMINO PARA INTERPONERLO.

De acuerdo con la jurisprudencia, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no de inferirse a base de presunciones; así que si la autoridad responsable no demostró fehacientemente la fecha en que dice haberle notificado al quejoso el acuerdo reclamado, es claro que estuvo en lo justo el Juez de Distrito al desechar la causa de improcedencia relativa a extemporaneidad de la demanda.

Amparo administrativo en revisión 604/55. Flores Hernández Andrés. 17 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

*Registro No. 318057
Localización: Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXIX
Página: 1725
Tesis Aislada
Materia (s): Administrativa*

AMPARO, TERMINO PARA INTERPONER EL.

Aunque el quejoso no precise en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, si no existe constancia alguna de la que se desprenda en forma indubitable que el agraviado los conoció antes de los 15 días de la fecha en que presentó su demanda, la posición de la autoridad responsable, sosteniendo que el quejoso se enteró de los actos que impugna, en cualquiera de las fechas en que la propia responsable indique, es improcedente, pues habría que partir de suposiciones contrarias a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el sentido de que el conocimiento del acto reclamado por el quejoso que sirve de base para el cómputo del término de interposición del juicio de garantías debe constar probado de modo directo y no inferirse de presunciones.

En concordancia con lo anterior, tenemos que, la Sala sobresee el juicio presumiendo que efectivamente se practicó una notificación; no obstante, omitió analizar y constatar plenamente que dicha notificación se practicó y que para ello se reunieron los requisitos que la Ley y Código (ya referidos) aplicables establecen.

La circunstancia de que aparezca una supuesta firma del autorizado por el actor, al margen de la resolución que lo remueve del cargo, no implica que debió darse por enterado de forma plena, cierta y eficaz de la remoción o separación de su cargo.

En ese tenor, no le asiste la razón al Magistrado de la Sala, en virtud de que, para poder hablar de un consentimiento tácito, tiene que ocurrir que una persona sufra de una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar dicho acto dentro de un plazo perentorio y no obstante dejar pasar ese plazo sin presentar demanda, siendo que en el presente asunto, la autoridad demandada, jamás notificó la resolución de separación definitiva, es decir nunca hizo del conocimiento del actor que hubiera tomado una determinación respecto de la relación administrativa que los unía, y por ende no estuvo en posibilidad de promover ningún medio de inconformidad, hasta la fecha que él, por sus medios, conoció de su remoción.

Asimismo, es irregular y carente de fundamentación legal y motivación aplicaba, el extremo que la Sala expresa consistente en que constituía una obligación del actor demostrar la ilegalidad de la notificación practicada por la autoridad para acreditar que no conoció de ella hasta el primero de julio de 2015; puesto que no hubo notificación alguna. No existe fundamento legal en la sentencia para soportar la carga de la prueba que se le exige al actor.

Se insiste, aceptar la determinación adoptada por la resolutoria, sería violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido tanto por el artículo 17 de la Carta Magna, como por el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el actor quedaría en un total estado de indefensión, ya que el sobreseimiento del juicio, veda de manera definitiva la posibilidad de que el demandante sea oído, con las debidas garantías, por el Juez o el Tribunal que resulte competente para determinar sus derechos y obligaciones.

Conforme al derecho humano en cuestión, para casos como el que se menciona, no pueden recibir como respuesta por parte del Estado, un rotundo y definitivo rechazo a sus peticiones de justicia, sino que, a fin de cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos esenciales como el de acceso a la justicia, recurso efectivo, debido proceso en relación al principio pro persona que nos rige, la resolutoria debió analizar que la demanda fue presentada dentro del plazo legal ante la instancia correcta, debiendo analizar las pretensiones de fondo de los demandantes; sirve de sustento el siguiente criterio:

*Época: Décima Época
Registro: 2002287
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Materia(s): Constitucional
Tesis: Ia. CCLXXVII/2012 (10a.)
Página: 526*

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.

El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impide al presunto lesionado acceder al recurso judicial.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Puede verse claramente que la Sala indebidamente sobreseyó el juicio al inferir, que existía una causa de sobreseimiento, la cual no fue acreditada plenamente, por lo que se solicita que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se analice el fondo del juicio contencioso, dictándose la sentencia correspondiente."

CUARTO.- En esencia los agravios planteados por el recurrente reclaman que la Sala haya convalidado la notificación de la resolución que lo separa en definitiva del cargo, dejándole la carga de impugnar las constancias que la autoridad aportó al juicio.

El recurrente sostiene que la autoridad demandada no le notificó tal resolución, y por ende él no estuvo en posibilidad de promover ningún medio de defensa.

El agravio es fundado y apto para revocar el sobreseimiento, como se procede a explicar.

Si bien el actor no amplió su demanda, para hacer valer agravios contra lo sostenido por la autoridad al contestar la demanda, destacadamente la notificación de la resolución de separación definitiva, dicha omisión no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos o los fundamentos planteados por la autoridad.

Por disposición expresa del último párrafo del artículo 46 de la ley que rige a este Tribunal, que enseguida se transcribe, la Sala debió analizar la notificación sita a foja 75 de autos, y percatarse que no reúne los requisitos para su validez.

"Artículo 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

I.- Cuando se demanda una negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

La ampliación de la demanda es un derecho del demandante, no una obligación.

Al no ampliar el actor su demanda, la Sala debió revisar y resolver la litis en los términos constantes en autos, luego que la actora sostuvo no haber sido notificada de la resolución que lo sanciona y desconocerla, mientras la autoridad aportó constancias con las que pretendió acreditar habérsela notificado.

Sobre tal cuestión (fojas 289 a 290) la Sala sostuvo:

"En autos, de la foja 075 a la 0101, obra la resolución con la que concluyó el procedimiento de separación definitiva.... En la primera foja de ese documento, en el margen derecho, se aprecia la firma de uno de los abogados autorizados por el ahora demandante... ..firma que a decir de las autoridades, hace prueba de que esa resolución fue notificada en el domicilio procesal señalado por el actor y que además fue recibida por una persona autorizada.... A ese documento lo asiste valor probatorio pleno...".

De tal premisa y de la omisión de la actora de controvertir la presunta notificación, la resolución recurrida arribó a la conclusión (foja 291) de que *la notificación de la resolución, que el actor impugnó permanece intocada, por lo que debe tenerse como legalmente practicada..."*.

La sentencia asumió que, al no controvertir el actor la afirmación de la autoridad de que sí le notificó la resolución y al haber aportado ésta una copia de tal actuación con la firma de uno de los abogados que lo representó en el procedimiento administrativo, se prueba que la resolución fue notificada en el domicilio procesal del actor y recibida por una persona autorizada para ello.

El fallo recurrido determinó el sobreseimiento del juicio porque consideró que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia, consistente en consentir tácitamente el acto, por no impugnarlo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la ley que rige a este Tribunal.

En palabras de la sentencia (fojas 290 a 291):

“Lo primero que debe puntualizarse al respecto de lo aseverado por las autoridades, es que el actor impugnó una resolución que dijo conoció el primero de julio de dos mil quince. Sin embargo, las autoridades argumentaron en su contestación [y pretendieron demostrarlo en autos] que esa resolución fue notificada mucho antes.

Ahora bien, de aceptarse que el demandante conoció la resolución desde el momento en que las autoridades afirman que la notificaron, la impugnación que de esa resolución sería extemporánea, toda vez que entre la fecha en que surtió efectos esa notificación y la fecha en que se presentó la demanda, transcurrieron más de quince días.

Bajo ese orden de ideas, constituía una obligación a cargo del demandante demostrar la ilegalidad de la notificación practicada por la autoridad respecto de la resolución que éste impugnó, ello con el propósito de acreditar que efectivamente no conoció de esa resolución sino hasta el primero de julio de dos mil quince y que por lo tanto, su impugnación no fue extemporánea.

Pues bien, el actor no esbozó ni en su demanda ni en una eventual ampliación a su escrito inicial, un solo argumento para refutar la notificación de la resolución impugnada. En ningún momento el demandante hizo alusión a la referida notificación ni mucho menos cuestionó su legalidad.

Lo concluido hasta aquí significa que la notificación de la resolución que el actor impugnó permanece intocada, por lo que debe tenerse como legalmente practicada al no haberse puesto en cuestión que se diligenció en contravención a las disposiciones legales que resultaban aplicables.”

Sin embargo la supuesta notificación que aportó la demandada (foja 75) debe analizarse en los términos en que obra en autos, por lo que se reproduce enseguida:

0001
72
0000075

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA No. [REDACTED]

Ensenada, Baja California, a los 12 (doce) días del mes de Enero de 2015 (dos mil quince).

VISTOS los autos para dictar resolución en el Procedimiento de Separación Definitiva, iniciado en contra de [REDACTED] Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en virtud de la falta de requisito de permanencia a que se refiere el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Oficio número [REDACTED] de fecha ocho de Abril de dos mil catorce, recibido el día once de Abril del mismo mes y año, signado por la M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, dirigido al CAPT. RET. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, Director de Seguridad Pública Municipal, con copia para el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente; "Cancelación de Certificado de Control y Confianza. Con fundamento en lo dispuesto a contrario sensu por los artículos 107, 108 fracción VII, VIII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 128 y 33 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 15 fracción XV, 25 fracción III, 40, 41, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 57 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y en virtud de que el Servidor Público que se menciona a continuación, quien se desempeña como Policía Municipal Preventivo, le fue aplicada la evaluación de control de confianza, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que los servidores públicos contraen como integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con lo estipulado por los artículos 40 fracción XV de la Ley General indicada con antelación, así como los numerales 117 Apartado B, fracción VIII y 133 fracción XLIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en uso de las facultades conferidas a este Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hago de su conocimiento lo siguiente: NOMBRE COMPLETO DEL EVALUADO: [REDACTED]. CERTIFICADO CANCELADO [REDACTED]. RESULTADO ACTUAL NO APROBADO. FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO 11/2012. MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADO: SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD APLICABLE. En consecuencia de lo anterior y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 129 apartado B de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los artículos 15 fracción XVII y 55 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el presente documento CANCELA EL CERTIFICADO EMITIDO CON ANTERIORIDAD, dejando sin validez el mismo; a su vez solicito se remita en original dicho certificado a ésta institución a la brevedad posible, para los efectos legales procedentes. El acuse del presente será incorporado al expediente del evaluado.

SEGUNDO.- AUTO DE INICIO.- En la Ciudad de Ensenada, Baja California a los quince días del mes de Abril de dos mil catorce se da cuenta con copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha ocho de Abril de dos mil catorce, signado por M.C. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California; recibido en esta Sindicatura Municipal el día once del mismo mes y año del que se desprende que aplicada evaluación de control de confianza a [REDACTED]

0023108362041
11E
10/06/15
Luis Guillermo
12:00
Hacienda
F. R.

FRS-7.5.1-32-00

La actuación que se analiza, que supuestamente se realizó en el domicilio procesal del actor (foja 75) no incluye un acta que indique quién notificó, en qué domicilio y cómo se cercioró de que éste era el lugar indicado y la persona autorizada para entender la diligencia.

No hay en autos un acta circunstanciada de la notificación, que establezca los datos mínimos con que ésta se efectuó.

Es pertinente reproducir los artículos 52, 53, 54, 155, 156 y 157 de la Ley de seguridad Pública del Estado, en delante sólo la ley de la materia, con destacados de este Pleno:

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por estrados.

Cuando el acto que se pretende notificar al interesado, no imponga una carga procedimental o un deber o derecho, este podrá ser notificado por mensajería, telegrama ó telefax, u otro medio electrónico.

Artículo 53.- Toda notificación deberá contener un extracto del acto, así como el fundamento legal en que se apoye y el recurso administrativo que proceda.

Artículo 54.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo califique la autoridad;

V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses, y

VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

Artículo 55.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designe el interesado, o en el último

domicilio que haya señalado ante la autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate o, bien mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

Artículo 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

Artículo 156.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

Artículo 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción."

Como se advierte de los preceptos transcritos, la resolución que pone fin al procedimiento de separación definitiva debe hacerse personalmente en el domicilio del

interesado, que éste deberá proporcionar en la audiencia, so pena de ser notificado por estrados.

El actor aportó por escrito su domicilio procesal al designar abogados defensores, narrar su versión de los hechos y ofrecer pruebas (fojas 68 a 72), por lo que en ese lugar debió haber sido notificado, actuación de la cual no obran elementos que demuestren que se haya realizado.

Luego, no se encuentra acreditado que el actor haya sido notificado de la resolución principal, que lo separó definitivamente del cargo, cumpliendo las formalidades esenciales, que tienen por objeto dar certeza al acto, y menos en su domicilio procesal.

Sin embargo la Sala infirió que así ocurrió, a partir de que a foja 75, en la parte superior derecha, obra una firma ilegible, sobre una línea hecha a mano, debajo de la cual se lee el nombre Luis Guillermo Leal Obregón, los números 10/03/15 y luego el número 0023108362041.

Debe señalarse que la firma en cuestión obra entre un total de siete, todas ilegibles y hechas de puño y letra, sitas al margen derecho en la misma página

Improcedencia del Sobreseimiento.

Las causales de sobreseimiento deben estar plenamente acreditadas y no inferirse a partir de presunciones, por su trascendencia, al dejar inauditos los argumentos y las pruebas aportadas por el actor, y constituir una barrera para el análisis del fondo.

Por tanto, si no se encuentra indubitadamente demostrado que el actor fue notificado de la resolución que lo separó definitivamente del cargo y así lo sostuvo desde en su demanda, no estaba obligado a reiterarlo ampliando la demanda.

Apoya dicho criterio la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 181328
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.A.8 K
Página: 1444

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES.

Las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones; por tanto, si de las constancias de autos el Juez de Distrito no advierte plenamente su justificación, debe analizar el fondo del asunto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 643/2003. José Ramón Barreda Alvarado y otros. 18 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo en revisión 800/2003. Boris Gerardo Calva Navarro. 18 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 187, tesis 229, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES."

Al hacer valer tal argumento en el recurso que se resuelve (fojas 299 a 302), destacadamente el actor afirmó:

"...en la resolución que se combate, ilegalmente se determinó sobreseer el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, dado el supuesto conocimiento del acto impugnado en marzo de 2015, que la Sala le atribuye al actor.

...considera que constituía una obligación del actor demostrar la ilegalidad de la notificación practicada por la autoridad...

Debe establecerse que, contrario a lo que afirma el Magistrado, no le correspondía al actor demostrar la legalidad de la notificación que la autoridad dice haber practicado, puesto que el actor negó lisa y llanamente en su demanda que se le hubiese practicado la notificación, por lo que le corresponde a la autoridad acreditar la existencia y legalidad de la notificación, y corresponde al Magistrado analizar y valorar la legalidad de dicha notificación así como su práctica

de acuerdo a las normas que rigen el acto procesal de notificación."

Tras lo anterior, reprodujo un criterio de amparo, con rubro: *"NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR DE QUE SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA."*

Además, el recurrente sostuvo (foja 300) que en el caso:

"...no existe constancia o cédula de notificación practicada de acuerdo con los artículos 174 al 179 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Baja California, en relación con los artículos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, ni hay elementos que acrediten qué funcionario practicó tal notificación tal como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles...", y concluyó (foja 301): "...el conocimiento del acto impugnado, que sirve para el cómputo para la interposición de la demanda o en este caso de medio de impugnación, debe ser un conocimiento pleno, real e indubitable y debe constar plenamente probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones y/o conjeturas y/o deducciones..."

El agravio es fundado, en resumen porque:

a) Los actos de autoridad se presumen legales, mas las autoridades deben probar su notificación cuando el afectado la niegue lisa y llanamente.

b) En el caso, la supuesta notificación de la resolución que remueve al actor adolece de vicios, al carecer de un acta circunstanciada que indique los detalles de la diligencia y, por otra parte la omisión de ampliar la demanda en contra de dicha notificación, no genera la consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados por la autoridad al contestar la demanda.

c) Las causales de improcedencia, por generar el sobreseimiento del juicio, no deben inferirse, sino estar plenamente acreditadas.

Así el sobreseimiento debe levantarse.

Estudio del Fondo.

Al determinarse lo anterior y no existir reenvío al inferior en el juicio contencioso administrativo, lo procedente es que este Pleno ingrese, con plena jurisdicción, al análisis de la controversia planteada en primera instancia, que la Sala no estudió.

En esa tarea, se advierte que los motivos de inconformidad del actor sólo están enderezados contra el oficio que le notifica que ha sido separado definitivamente de su cargo.

Tal documento, emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, le informa haber recibido la orden del Síndico Procurador, de ejecutar la diversa orden, de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, de separarlo como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Estas órdenes, indica el oficio en cuestión (foja 23), tienen sustento en el cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento de separación definitiva *****, resolución que los dos motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, reclaman que **no le ha sido notificada** al demandante.

En efecto, ambos motivos de inconformidad son coincidentes en el punto, por lo que es procedente resolverlos conjuntamente y establecer que son fundados y operantes para declarar la nulidad del oficio impugnado, además de congruentes con el resto del fallo, luego de que párrafos atrás se estableció que en autos no obra constancia que acredite que el actor haya sido notificado de la resolución de fondo.

El oficio notificado e impugnado en el presente juicio, no hace del conocimiento cabal del actor cuáles fueron las razones precisas por las que fue separado

definitivamente del cargo, de tal manera que incluso carece de sentido, si no se acompaña de la resolución emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera policial, que es la que indica los hechos y argumentos por los cuales se separó al actor del cargo.

Estudio.

Como ya se anotó, el actor también combate la resolución principal, emitida el 12 de enero de 2015 por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, en el procedimiento *****, manifestando desconocerla.

Si bien en autos obra copia certificada de dicha resolución principal (fojas 75 a 101), como se ha establecido en este fallo, no obra constancia de que el actor haya sido notificado de ésta en el procedimiento administrativo que se le instruyó.

Pero aun en el desarrollo del juicio contencioso administrativo, tramitado ante la Tercera Sala de este Tribunal, no se advierte explícita y fehacientemente que el actor haya recibido una copia certificada de ésta.

En efecto, además de que el actor así lo manifiesta en su demanda (foja 2, puntos 2 y 3, y foja 6, punto noveno), en las constancias de autos no obra la notificación expresa correspondiente, pese a que fue aportado por las autoridades al contestar la demanda (fojas 68 a 101).

En autos obra un acuerdo, emitido el cuatro de septiembre de dos mil quince, con el que la Sala da cuenta de la contestación de demanda de las autoridades, a las que requiere para que exhiban una copia adicional de sus anexos (fojas 103 a 104) y declara presuntamente confeso al Director de Seguridad Pública Municipal, por no haber respondido en tiempo la demanda.

En un segundo acuerdo de la misma fecha (fojas 105 a 112) la Sala resuelve lo conducente a la suspensión del acto planteada por el actor y solicita copia certificada del expediente del que emanó la resolución principal.

Ahora bien, la copia de la resolución que obra en autos no fue ofrecida como tal al contestar la demanda, sino (foja 65, punto II del capítulo de pruebas) como una "*Documental Pública consistente en **copia certificada de notificación de la resolución...***", buscando acreditar que ésta le fue notificada al actor en sede administrativa.

Además, el acuerdo (fojas 103 a 104) que consigna la recepción de las pruebas, no señala expresamente que se haya acompañado copia íntegra de la resolución y sólo establece que: "*se tienen por ofrecidas las pruebas que (la autoridad) indica en su escrito, acordándose lo conducente sobre su admisión o desechamiento en **diverso proveído***" y requiere a la autoridad a que envíe otro tanto, para integrar el duplicado del expediente.

El "*diverso proveído*" al que alude, obra enseguida de dicho auto (fojas 105 a 112), datado el mismo cuatro de septiembre de dos mil quince, y consigna: "*Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda, y por las autoridades demandadas que formularon su escrito de contestación; en virtud de no ser contrarias a la moral y al derecho, y tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos...*", además de ordenar la exhibición del expediente *****, del que emanó la resolución.

Cabe añadir que al arribar el expediente *****, que incluye la resolución principal, la Sala sólo acordó (fojas 232 a 233) dar vista a las partes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, explicando que "*...dar vista significa que los documentos de referencia quedan a su disposición en la Secretaría de esta Sala para que se impongan de ellos los interesados.*"

Es pertinente reproducir, en lo conducente, los artículos 51 y 52 de la Ley que rige a este Tribunal:

"Artículo 51.- *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.*

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 52.- *La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.*

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su defecto, el Magistrado de la Sala requerirá al demandado para que exhiba las copias necesarias en el plazo de tres días, apercibiéndole de que tendrá por no contestada en caso de incumplimiento.

..."

Luego, aunque pudiera inferirse o colegirse de adminicular los preceptos en cita con elementos de autos, que el actor fue notificado de la resolución principal o que pudo haberla conocido al revisar el expediente, lo cierto es que no hay constancia expresa en autos que establezca sin lugar a dudas que ésta le haya sido notificada.

Como se estableció al levantar el sobreseimiento dictado por la Sala, no es a través de deducciones o inferencias como debe determinarse un sobreseimiento, sino que la causa que lo origine debe estar acreditada indubitadamente, lo que en el caso no ocurre con la notificación de la resolución principal.

A partir de lo anterior y con apoyo en el principio pro acción, ante la duda sobre si el actor conoce

cabalmente la resolución principal, de separación definitiva del cargo, debe ordenarse reponer el procedimiento, a fin de que la Sala se la notifique en copia certificada.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se revoca el sobreseimiento dictado por la Sala de origen.

TERCERO.- Se ordena a la Sala notificarle al actor la resolución que lo separa definitivamente del cargo, emitida el 12 de enero de 2015 por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, en el procedimiento *****.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.